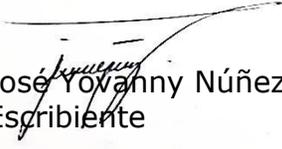


**CONSTANCIA:** marzo 13 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso comunicándole a la señora Jueza que, el apoderado judicial de la parte demandada, informa que sus poderdantes fueron desalojados por la parte demandante, por lo que solicita dar cumplimiento la sentencia proferida dentro del presente asunto, en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora.

  
José Yovanny Núñez González  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00258

Dentro del proceso "2021-00129-00- 0- VERBAL REIVINDICATORIA" de DEISY FAJARDO ESCOBAR contra SENEN FAJARDO ESCOBAR y ZENAIDA MATILDE PEREZ IBARRA, informa el apoderado judicial de la parte demandada que, sus poderdantes fueron desalojados del inmueble objeto de este proceso, por los demandantes. Por lo tanto, solicita dar cumplimiento a la sentencia proferida el 17 de agosto del año pasado, donde se denegaron las pretensiones del demandante -

Frente a ello el **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si conforme a la solicitud efectuada por el togado de la parte demandada, existe en la sentencia una orden que el Juzgado deba hacer cumplir, relacionada con la presunta posesión referida por la parte demandada?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas:

**"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.(...)"*

**"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial..(...)"*

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radicación 11001-31-03-013-2008-00266-02 del 22 de enero de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

*"En ese sentido como se indicó en CSJ SC 18 oct. 2000, rad. 5673,*

*(...) frente a la convergencia de los elementos prototípicos de la acción reivindicatoria, como son la titularidad del dominio en cabeza del demandante; la singularización e identidad del objeto reivindicado y la posesión en el demandado, éste último puede alegar en su defensa, como excepción, la prescripción extintiva de dicha acción, e igualmente como demanda de mutua petición –o de reconvenición- la adquisitiva del dominio del mencionado bien.*

*Formulada la mencionada excepción, le corresponde entonces al demandado demostrar los supuestos de hecho en que descansa su mecanismo defensivo: la posesión llevada a cabo, la prescriptibilidad del objeto y el plazo correspondiente a la prescripción ordinaria o extraordinaria aducida. Es así, entonces, como a la parte pasiva le incumbe la carga de la demostración de su posesión, a la par que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.*

*De otro lado, en la medida en que, en caso dado, el demandado, al aceptar a través de la contestación de la demanda, la posesión o la calidad de poseedor que le haya atribuido el demandante en su libelo introductorio, en cuanto éste hecho le resulta desfavorable, debe entenderse que confiesa esta circunstancia, lo que sirve de medio de convicción al juzgador frente al primer elemento axiológico de la pretensión de dominio antes indicado."*

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

Para resolver el problema jurídico, es necesario traer a colación ciertas actuaciones surtidas dentro del presente proceso, tales como las pretensiones de la demanda, la contestación en caso de existir, como también, lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia del 17 de agosto de 2022.

De conformidad con lo dicho, encuentra el Despacho que mediante demanda reivindicatoria la parte activa, solicitó declarar que pertenece en dominio pleno y absoluta a la demandante los predios ubicados en la "Casa Lote", localizado en el municipio de Popayán y comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte con la carretera que conduce al Tambo –Cauca, por el occidente con propiedad de Agustín Castro y de José E. López y por el sur y oriente con Cartón Colombia, con un área de 2 Hectáreas. Como consecuencia, solicitó la restitución de los inmuebles mencionados. Por su parte, los demandados se abstuvieron de contestar la demanda.

Ante ese panorama y con base en las pruebas acopiadas en el proceso, el Despacho profirió sentencia donde resolvió denegar las pretensiones y condenar en costas a la demandante y si bien la decisión fue apelada, con posterioridad se desistió del recurso quedando en firme.

Ahora bien, mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, se informa que, según su dicho, sus poderdantes fueron desalojados por la demandante de los inmuebles cuya restitución hubiere solicitado la parte demandante, por lo que solicita dar aplicación a la

sentencia, trayendo para ello, apartes de la misma, en las cuales, en su entender se le está protegiendo algún derecho, dejando de lado que los resaltos traídos a colación hacen referencia a los requisitos generales que debe cumplir el reivindicante, sin que ello quiera decir que en esa decisión se haya amparado algún derecho del demandado, máxime cuando ni siquiera presentó excepciones, oposición o demanda de reconvencción que le permitiera al Despacho pronunciarse sobre los eventuales derechos que pudiera tener el demandado en el inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo dispuesto en la premisa normativa traída a colación. Aunado a ello, el motivo por el cual se denegaron las pretensiones del demandante obedeció a que no se pudieron acreditar *“los elementos estructurales de la acción de reivindicación y el no proceder en tal sentido conlleva al fracaso de su pretensión.”* sin que se hubiere estudiado en ningún momento la situación de los demandados poseedores, por la razón atrás indicada.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud de amparo de los derechos deprecados por el apoderado de la parte demandada. Sin perjuicio de que pueda hacerlos valer a través de los medios jurídicos pertinentes, de ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD** de cumplimiento de la Sentencia del 17 de agosto del 2022, en favor de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. –

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e82e131e96c462af3171a66c69d1f01d89c7f9786173a8e0b9148ceb2167b8**

Documento generado en 22/03/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>